|  |  |
| --- | --- |
| **logoPJBC (2)**  | **COMITÉ TÉCNICO DE TRANSPARENCIA Y****ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL** **PODER JUDICIAL DEL ESTADO****ACTA RELATIVA A LA SESIÓN EXTRAORDINARIA 05/17** |

En Mexicali, Baja California, siendo las trece horas del día veintiuno de abril de dos mil diecisiete, se reunieron en la sala de sesiones del Consejo de la Judicatura del Estado, los integrantes del Comité Técnico de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Magistrado Presidente Jorge Armando Vásquez, Magistrado Félix Herrera Esquivel, Consejero de la Judicatura, Licenciado Gerardo Brizuela Gaytán, Oficial Mayor del Consejo de la Judicatura, Licenciado César Morales López, Contralora del Poder Judicial, Licenciada Norma Olga Angélica Alcalá Pescador y la Directora de la Unidad de Transparencia, Maestra en Derecho Elsa Amalia Kuljacha Lerma, Secretaria Ejecutiva del Comité, para celebrar la sesión extraordinaria 05/2017 del presente año.

La Secretaria del Comité da cuenta con el quórum de asistencia al Presidente, quien declara su existencia, por lo cual se inicia esta sesión. Acto continuo, sometió a sus integrantes el orden del día en los siguientes términos:

**ORDEN DEL DÍA**

1. **Aprobación del orden del día.**

Por unanimidad se aprobó en sus términos.

1. **Asuntos a tratar:**

**ÚNICO. Procedimiento de clasificación de la información 02/2017,** derivado de la solicitud presentada mediante el Sistema de Solicitudes Electrónicas del Poder Judicial, registrada el cinco de abril de dos mil diecisiete, bajo el número 0090/17.

**Visto el proyecto de resolución** presentado por la Secretaria Ejecutiva del Comité, se puso a discusión el asunto y con las facultades que se le confieren al Comité, en las fracciones I y II del artículo 54, de la nueva Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Baja California; 8 y 11 fracción XIII, del Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California, **se determina aprobarlo por sus propios y legales fundamentos**, el cual se transcribe en lo conducente:

“El criterio emitido por la Jueza Tercero de lo Familiar del Partido Judicial de Tijuana, que clasifica la información solicitada como reservada, relativa a la solicitud de acceso a la información registrada con el número de folio 90/17, mediante la cual se pide la versión pública de la totalidad del expediente 706/17 tramitado ante ese Juzgado **resulta improcedente**, por las siguientes **CONSIDERACIONES:**

1. La autoridad manifiesta que **“se niega la petición a que hace referencia hasta en tanto en el expediente 706/2017, se dicte la sentencia correspondiente y la misma haya causado ejecutoria, tomando en consideración el estado procesal del mismo”,** criterio **que fundamenta en los artículos 5, 16, 23, y 24 de una Ley que dejo de tener vigencia al ser publicada en el Periódico Oficial del Estado de 29 de abril de 2016, la que actualmente se encuentra en vigor.**
2. Hecho el análisis del criterio anterior, es de destacar que **en principio, toda información generada, administrada, adquirida o en posesión del Poder Judicial, por virtud del ejercicio de sus competencias, funciones y atribuciones, es pública,** con las salvedades establecidas en la propia ley. **La elaboración de versiones públicas,** de conformidad con los Lineamientos que para tales efectos se han autorizado y se encuentran publicados en el Portal de Obligaciones de Transparencia, **permite la consulta pública de todo documento o resolución emitida, con excepción de la información considerada confidencial o reservada**.

Si bien es cierto que el acto de clasificación realizado por la Juzgadora se fundó en la normatividad de una ley anterior, no es obstáculo para que el Comité de Transparencia en ejercicio de sus atribuciones analice si la información requerida debe ser clasificada como reservada, y así se hace, **observando que:**

1. Cuando se pondera clasificar la información como reservada o confidencial, de conformidad con alguna de las causas de interés público, previstas en el artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en vigor, se tiene el deber de considerar la aplicación integral de los artículos que conforman el Título Sexto, correspondiente a la Información Clasificada, en especial lo ordenado por los artículos 106, 109, 110, 111 y 112 de la nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a efecto de no incurrir en las responsabilidades que la propia ley señala, por el incumplimiento de obligaciones en las materias que nos ocupan.
2. Para lo anterior es necesario **aplicar la prueba de daño**, justificando de conformidad con el artículo 109 del ordenamiento jurídico citado, que: *“I.- la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; II. El riesgo del perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”*

**Esto significa precisar el artículo, fracción, inciso y párrafo que expresamente le otorga el carácter de reservada** a la información solicitada, indicar la materia con la que está directamente relacionada, así como los elementos objetivos que se tuvieron en cuenta para considerar que el caso específico se subsume en el supuesto normativo invocado, **en este caso, del artículo 110 lo cual permitirá,** como lo establece el referido artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, **determinar si con su difusión se causaría un serio perjuicio al interés o intereses públicos tutelados,** esto es, la existencia de una expectativa razonable de daño presente, probable o específico, a lo que la doctrina ha denominado la prueba del daño. En el caso concreto no se indicaron los elementos objetivos y verificables a partir de los cuales se derive que la divulgación de la información requerida pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona; afecte los derechos del debido proceso o vulnere la conducción de los expedientes, mientras que la resolución que pongan fin a la instancia no se haya dictado y causado ejecutoria, como lo aduce la autoridad competente.

1. **Al no indicarse el daño** eminente que se ocasionaría al bien jurídico tutelado con la difusión de la información peticionada, y considerando que las actuaciones judiciales son públicas, en tanto registran el ejercicio de la facultad jurisdiccional, por lo que pueden ser conocidas una vez que se emiten y deben ponerse al alcance de los gobernados, ya que tal actuar contribuye a transparentar la gestión y por ende favorece a la rendición de cuentas, **atendiendo al principio de máxima publicidad, salvo caso de reserva legal**, debe privilegiarse el acceso a la información conforme al artículo 5 en relación al 1, 2 y 3 de la multicitada Ley, en el caso que nos ocupa, con independencia de que en el expediente no se haya dictado sentencia ejecutoriada, pues aún en este supuesto, no implicaría que no se hayan emitido y fueran firmes las actuaciones intermedias del proceso.
2. **Bajo el marco normativo reseñado y las razones vertidas, se concluye en la especie que no es de aprobarse la clasificación de información reservada** que nos ocupa”.

En virtud de lo expuesto en el proyecto y razonado, **los integrantes del Comité con voto**, con fundamento en los artículo 130 de la Ley de la materia, ACUERDAN: **Modificar el criterio de clasificación sostenido por la Juez** Tercero de lo Familiar del Partido Judicial de Tijuana y en consecuencia, **se le deberá notificar este acuerdo por conducto de la Unidad de Transparencia, requiriéndola para que** **dentro de un plazo no mayor de dos días, exponga, mediante un acuerdo de reserva,** las razones y fundamentos por los cuales clasifica como reservada la información que le es solicitada, aplicando al efecto la prueba del daño, de conformidad a lo establecido en la normatividad vigente; es decir, observando lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de abril de 2016, **o en su caso, entregue la información que se le solicita.** Notifíquese al peticionario mediante el trámite legal correspondiente.

Sin otro asunto que tratar, se cierra esta sesión, siendo las catorce horas del día veintiuno de abril de 2017.

MAGISTRADO JORGE ARMANDO VÁSQUEZ

Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y

del Consejo de la Judicatura del Estado

MAGISTRADO FÉLIX HERRERA ESQUIVEL

Adscrito a la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia

LIC. GERARDO BRIZUELA GAYTÁN

Consejero de la Judicatura del Estado

LIC. NORMA OLGA ANGÉLICA ALCALÁ PESCADOR

Contralora del Poder Judicial del Estado

LIC. CÉSAR MORALES LÓPEZ

Oficial Mayor del Consejo de la Judicatura del Estado

M.D. ELSA AMALIA KULJACHA LERMA

Secretaria del Comité